



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/17/2024

PARTE ACTORA: ZACARÍAS
CRUZ OSORIO.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN
COATLÁN, MIAHUATLÁN,
OAXACA Y AUTORIDADES DE LA
RANCHERÍA DE PIEDRA
CAMPANA DEL CITADO
MUNICIPIO.

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIDÓS DE MARZO DE
DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por **Zacarías Cruz Osorio** quien impugna del Presidente Municipal de San Sebastián Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca y de las Autoridades de la Ranchería de Piedra Campana, perteneciente al citado municipio, la Asamblea General Comunitaria que llevó a cabo el dos de diciembre de la pasada anualidad.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina declarar la **incompetencia para la resolución del presente medio de impugnación**, debido a que la Ranchería Piedra Campana perteneciente al municipio de San Sebastián Coatlán, Miahuatlán,

Oaxaca, no cuenta con una categoría jurídica reconocida por el Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que los agravios vertidos no actualizan la competencia de este Tribunal Electoral.

GLOSARIO

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Asamblea General Comunitaria. El dos de diciembre de la pasada anualidad, en la comunidad de Piedra Campana perteneciente al municipio de San Sebastián Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, se llevó a cabo asamblea a fin de elegir al nuevo representante y demás autoridades.

II. Presentación de la demanda. La demanda fue presentada ante la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO el treinta de enero del presente año.

III. Remisión a este Tribunal. Mediante oficio de fecha nueve de febrero del presente año, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, mediante oficio



IEEPCO/DESNI/726/2024 remitió el escrito de inconformidad del promovente a este Tribunal.

IV. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó la integración del **Cuaderno de antecedentes**, y turnarlo a la magistratura en funciones para su instrucción.

V. Radicación. El dieciséis de febrero del presente año, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente y lo radicó en esa ponencia, y ordenó a la autoridad responsable llevar a cabo el trámite de ley, hizo los requerimientos pertinentes y propuso al Pleno el encauzamiento de la vía.

VI. Encauzamiento. Derivado de lo anterior en la misma fecha, se dictó el acuerdo plenario en el que se encauzó la vía a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

VII. Propuesta de incompetencia. Por proveído de diecinueve de marzo del presente año, se realizó la propuesta del proyecto de incompetencia.

VIII. Fecha y hora de resolución. Por proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las diecisiete horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

2. INCOMPETENCIA

La competencia tiene como supuesto el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su

jurisdicción en la medida de su competencia. Así pues, la competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien derivado de la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, mercantil, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras. Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los órganos jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado por todo órgano jurisdiccional a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 constitucional que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Conforme al precepto transcrito, las personas gobernadas tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.



De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

Por ello, al advertir este Tribunal una razón de incompetencia ya sea por razón de territorio, materia, cuantía o grado, debe inhibirse de conocer del asunto.

Lo anterior guarda armonía con los múltiples precedentes dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales dieron nacimiento a la jurisprudencia 1/2013¹ de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

De la interpretación de los artículos 10, párrafo 1 y 2; 11; así como el 19, apartado 2, de la Ley de Medios, en relación con las directrices jurisdiccionales emanadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² se advierte que de todo medio de impugnación se debe realizar un examen preferente de la procedencia, específicamente en cuanto a la competencia, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Es decir, la competencia por razón de materia está encaminada a procurar que dentro de un órgano jurisdiccional especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho. Ello permitirá, en última instancia, que los juzgadores que lo integran cuenten con un conocimiento más amplio o especializado sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, que puedan resolver los asuntos de su competencia con mayor prontitud y profundidad, a

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

² Véase las diversas ejecutorias SX-JE-233/2022

efecto de cumplir con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior entendiendo que la competencia por razón de materia atiende a la **naturaleza jurídica** del asunto litigioso que cada órgano jurisdiccional tiene asignado para desplegar su función de administrar justicia; en otras palabras, la competencia por razón de materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho.

Partiendo de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, se deberá atender a: **a)** la naturaleza del acto reclamado y **b)** la naturaleza de la autoridad responsable, sin que sean relevantes los argumentos formulados por el particular (por tratarse de elementos subjetivos) o la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su propia competencia. Lo anterior se desprende de las tesis jurisprudenciales 2a./J. 24/2009 y 2a./J. 145/2015 (10a.), de rubros:

“COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS”.³

“COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA

³ Su texto es: “De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.” Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página.412.



SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”⁴

Por otra parte, dentro del artículo 43, fracciones I, III, IV, XVI Bis, XVII y XVIII de la Ley Orgánica se establecen como atribuciones del Ayuntamiento expedir y reformar de acuerdo con las leyes que expida la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial; que, entre otras cosas, aseguren la participación ciudadana y vecinal. Asimismo, de ordenar su territorio para fines administrativos.

Asimismo, le corresponde declarar la denominación, categoría administrativa que le corresponda a las localidades conforme lo establecido en dicho ordenamiento y la rectificación o modificación del nombre de los centros de población que pertenecen al territorio de su Municipio.

Por cuanto hace a la Constitución local los artículos 112 y 113 establecen que la jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la Ley reglamentaria del artículo 16 de la propia Constitución.

De igual manera se establece que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en municipios libres y que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los Bandos de Policía y Gobierno, los

⁴ De texto: “La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 79/2015, en sesión de 10 de junio de 2015, por mayoría de 3 votos interrumpió el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 4/2013 (10a.) (*). Así, actualmente, para establecer la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia, debe atenderse tanto a la naturaleza del acto reclamado como a la de la autoridad señalada como responsable, sin considerar la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su competencia”. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10^a. Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, p. 1689.

reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Lo anterior, a fin de organizar la administración pública municipal, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y asegurar la participación ciudadana y vecinal.

En el mismo orden de ideas dentro del numeral 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en las comunidades donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Caso concreto

La parte actora quien se ostenta como ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, impugna de la Asamblea General Comunitaria que se llevó a cabo el día dos de diciembre de la citada anualidad, en la que se eligió al nuevo representante y autoridades de la Ranchería de Piedra Campana



perteneciente al Municipio de San Sebastián Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

El promovente manifiesta que, en dicha Asamblea Comunitaria, durante el pase de lista omitieron su nombre y no permitieron una de las propuestas de los ciudadanos en la que postulaba al actor a uno de los cargos de elección popular y cancelaron la Asamblea sin tomar en cuenta la opinión de la población.

De igual forma aduce que, posteriormente se le comunicó de dicha situación al Presidente Municipal de San Sebastián Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, a fin de que pudiera brindarle apoyo y así reestablecer la Asamblea, sin embargo no se obtuvo la respuesta del Presidente.

Ahora bien, se reconoce que la justicia electoral debe de adoptar un criterio de análisis de las estructuras sociales y las instituciones de la comunidad para evidenciar el contexto del conflicto y sus posibles soluciones.

Sin embargo, dicho análisis debe de partir de la premisa de la existencia de un derecho tutelable bajo la jurisdicción de este Tribunal, situación que en el caso en concreto no acontece.

En efecto, conforme lo delinea la propia Ley de Medios, en su artículo 98, el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos indígenas es procedente cuando se hagan valer violaciones al derecho de votar y ser votado o votada, es decir de representación y ejercicio del cargo.

O bien, también puede resolver respecto a actos del Consejo General o en la preparación de la elección, todos ellos relacionados con el derecho político electoral a elegir representantes y ejercer el derecho de autogobierno de las propias comunidades indígenas.

En el caso, **no es posible acoger la pretensión de la parte actora**, toda vez que resulta menester que la comunidad, **tenga una categoría administrativa reconocida en la división territorial del Estado**, de conformidad con la normativa aplicable.

Cuestión que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 fracción 1, inciso K) que en literalidad se cita.

“Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando

... k) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables”.

En este contexto, en la Ley Orgánica, en el artículo 14 prevé que el territorio del Estado de Oaxaca se integra por quinientos setenta municipios.

Asimismo, el artículo 15 de la citada ley, prevé que los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:

A. NUCLEO RURAL: Al centro de población que cuente por lo menos con quinientos habitantes;

B. CONGREGACIÓN: Al centro de población que cuenten por lo menos con cinco mil habitantes;

C. RANCHERÍA: Al centro de población que tenga censo no menor de diez mil habitantes, edificios para las autoridades del lugar, panteón y escuelas de enseñanza primaria;

D. PUEBLO: Al centro de población que tenga, censo no menor de quince mil habitantes, los servicios públicos más indispensables, edificios para las autoridades del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza primaria y media básica;



E. VILLA: Al centro de población que tenga, censo no menor de dieciocho mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de material similar, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, escuelas de enseñanza primaria, media básica y media superior; y

F. CIUDAD: Al centro de población que tenga: Censo no menor de veinte mil habitantes; servicios públicos; servicios médicos y de policía; calles pavimentadas o de material similar; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital; mercado; rastro; cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, media básica, media superior y superior.

Por su parte, el artículo 17 de la referida Ley, señala que son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal:

A. Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes; y

B. Agencia de Policía: Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.

A su vez, el artículo 18 de dicha Ley, dispone que **los centros de población que estimen haber llenado los requisitos para cada denominación o categoría administrativa**, podrán ostentar las que les correspondan, en el primer caso mediante declaración que realice el Ayuntamiento de su municipio, con la aprobación de la Legislatura del Estado; en el segundo por declaratoria del mismo Congreso.

En este sentido el artículo 20 de la Ley Orgánica, establece que el Congreso podrá emitir el decreto para cambiar la categoría administrativa de los centros de población de los municipios, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el Ayuntamiento interesado lo solicite por escrito al Congreso y exista acta de cabildo aprobando el cambio;
- b) Que el centro de población de que se trate tenga el número de habitantes requeridos por esta Ley; y
- c) Que el número de habitantes del centro de población de que se trata se acredite con la documental, instrumental o certificación que expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Finalmente, el artículo 20 TER, de la misma Ley Orgánica dispone que el Congreso del Estado, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá otorgar las denominaciones políticas y/o categorías administrativas a que se refieren los artículos 15 y 17 de la ley en cita.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos la Secretaría de Gobierno del Estado mediante oficio **SEGO/SDD/DJ/DC/408/2024** informó a este Tribunal que, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Gobierno de la citada Secretaría, no obra registro de la comunidad de Piedra Campana, San Sebastián Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

De igual forma mediante oficio de fecha ocho de marzo del presente año el Congreso del Estado, informó que de **acuerdo al Decreto número 1658 Bis**, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, en la que se aprobó la **División Territorial del Estado de Oaxaca, el Municipio de San Sebastián Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca**, está conformado por las siguientes agencias:

- Agencia de Policía el Porvenir Ballesteros.
- Agencia de Policía San José Cieneguilla.

Asimismo, **informa que la Ranchería de Piedra Campana no se encuentra reconocida dentro de la citada División Territorial del Estado de Oaxaca, en el referido municipio.**



De los referidos oficios remitidos por las autoridades requeridas, constituyen pruebas documentales públicas, a las que se les confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades, aunado de no tener prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Ello, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 3, inciso c); y 16, apartado 2.

Por lo cual, la pretensión del actor de analizar la controversia resulta inalcanzable puesto que la comunidad a la que pertenece no cuenta con una categoría administrativa o reconocimiento, derivado de ello no se advierte un derecho político electoral a restituir.

Lo que entonces puede entenderse como un obstáculo insalvable para la actualización de la jurisdicción ejercida por este Tribunal Electoral Local, en el entendido que no existe en la Ley Orgánica o alguna otra Ley local la figura de representación municipal, por lo que, al no estar reconocido este ente, imposibilita accionar la tutela de este Órgano.

Aunado a lo dicho, en el juicio **SUP-REC-551/2019**, la Sala Superior consideró que las leyes que prevén el procedimiento para la constitución de categorías administrativas no vulneran el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas puesto que no se impide que las comunidades indígenas nombren sus autoridades, sino que lo que regulan es justamente el procedimiento y los requisitos que deben observarse para la creación de las categorías administrativas que conforman el municipio.

Por lo que, consideró que no basta que se nombren a sus autoridades por las asambleas comunitarias conforme a sus usos y

costumbres, sino que es necesario que observen el procedimiento establecido para tener la categoría administrativa correspondiente, cuestión que al caso no se ha llevado a cabo.

Sin que sea obstáculo que la parte actora ampare su reclamo bajo la premisa de que debe potencializarse el derecho de autodeterminación de la comunidad, sin embargo, el goce de tal derecho no conlleva por sí mismo que su pretensión sea atendida favorablemente por las autoridades jurisdiccionales ya que es un deber ineludible valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve, para determinar si les asiste la razón a quienes reclaman la tutela de sus derechos⁵

Por lo que, con independencia de la existencia o no de la afectación a un derecho sustantivo en perjuicio de la parte promovente, este Tribunal Electoral es incompetente para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones del promovente.

No pasa desapercibido para este Tribunal el contenido del artículo 4, numeral 3, inciso c), apartado V, de la Ley de medios, en el que se señala que este Órgano es competente para decretar la nulidad de las elecciones de representantes de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos, ya que el hecho de que se trate de una comunidad perteneciente a un Municipio del Estado no ocasiona que en automático se conforme la competencia de este Tribunal, pues no se supera con ese solo hecho que no cuente con una categoría administrativa de las reconocidas por la Ley Orgánica.

En consecuencia, se dejan a salvo sus derechos, para que lo haga valer en la vía correspondiente.

En consecuencia, por lo antes analizado, lo procedente es **declararse incompetente para resolver el juicio que nos ocupa.**

⁵ Sirve de sustento la tesis LIV/2015 de rubro: “*COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN*”.



3. MEDIO DE APREMIO

Ahora bien, mediante acuerdo de **fecha de diecinueve de marzo del presente año**, se determinó que se tenía por incumplido el requerimiento que le fue realizado al **Presidente Municipal de San Sebastián Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca**, ya que no remitió el Trámite de Publicidad, por lo anterior, en dicho acuerdo se plasmó, que este Tribunal se reservaba en hacer efectivo el medio de apremio para que sea formulado por el Pleno.

En este tenor, se hace **efectivo el medio de apremio** consistente en una **amonestación**, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

4. R E S U E L V E

ÚNICO. Este Tribunal es **incompetente** para conocer del presente medio de impugnación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; **por oficio** a las autoridades señaladas como responsables, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.